



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0334-2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 44240, 44241, 44342, 46415 y 46929 de la Empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, sobre aplicación de sanción de cancelación de la autorización para la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Camaná – Chala y viceversa; y,

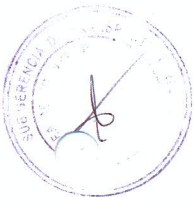
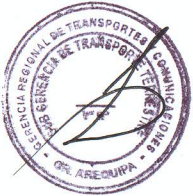
CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con Resolución Sub Gerencial Nº 0290-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 23 de Mayo del 2014, notificada válidamente a la transportista el 24 del mismo mes y año tal como aparece del cargo correspondiente, se resuelve: Iniciar procedimiento administrativo sancionador de oficio a la empresa "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL"; Dictar medida preventiva de suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Camaná – Chala y viceversa, por el plazo de treinta días.

SEGUNDO.- A través del Expediente Reg. Nº 44342 de fecha 26 de Mayo del 2014, la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, cumple con informar sobre el accidente de tránsito con despiste y volcadura del ómnibus de placa de rodaje UH-5379 de propiedad de su representada, conducido por Jorge Walter Garzón Zevallos, que circulaba de Sur a Norte de Arequipa a Camaná, hecho ocurrido el día 23 de Mayo del 2014 a las 00:00 horas aproximadamente a la altura del Km. 858.5 Carretera Panamericana Sur (Quebrada del Toro) cerca de la provincia de Camaná, Región Arequipa. Agregando que como consecuencia del accidente de tránsito, se ha producido el fallecimiento de 14 personas en el lugar de los hechos y 02 en el hospital, 09 personas heridas cuyo diagnóstico, señalan, darán cuenta de manera oportuna una vez tengan el reporte de la Unidad Hospitalaria donde vienen siendo atendidos. Además, indica que respecto a la información documentaria, en el momento del accidente, el vehículo contaba con tarjeta de propiedad, tarjeta de circulación de habilitación vehicular, licencia de conducir del conductor, Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente y aprobado, el SOAT Rímac vigente, manifiesto de pasajeros, hoja de ruta de 22 de Mayo del 2014, GPS, extintor, botiquín y demás elementos de seguridad y de emergencia para conjurar cualquier eventualidad.

TERCERO.- Mediante el expediente Reg. 45415 de fecha 30 de Mayo del 2014, la Empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, dentro del término de ley, presenta el descargo a la Resolución Sub Gerencial Nº 0290-2014-GRA/GRTC-SGTT solicitando la invalidez de todo lo actuado por haber incumplido, según dice, el Gobierno Regional de Arequipa con requisitos esenciales y reglas del debido proceso. Al respecto, señala como primera causal de invalidez que el lacto realizado por el funcionario del Gobierno Regional de Arequipa es inválido y con ello todo lo actuado, porque la designación y/o encargatura efectuada por el Gobierno Regional de Arequipa a la persona interviniente no ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, aduciendo que la no publicación de su designación y/o encargatura priva al ciudadano y empresario transportista de información relevante para su actividad. Asimismo, en los literales b), c) y d) del punto 2º de su descargo, se está refiriendo a un procedimiento, se supone, seguido ante la Municipalidad Provincial de Arequipa y con la aplicación de una multa, hecho totalmente diferente al accidente que ha ocasionado dicha empresa, y que es por el que se le ha suspendido y se le ha instaurado procedimiento administrativo sancionador.

CUARTO.- Además, señala en el Numeral II de su descargo el incumplimiento de lo establecido en la Ley Nº 27444, citando el artículo 234º numeral 1 y argumentando que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, asimismo cita el artículo 24º de dicha ley, señalando que en el presente caso no se ha cumplido con nada de lo señalado, es decir, que la Resolución Sub Gerencial Nº 0290-2014-GRA/GRTC-SGTT fue impuesta por una autoridad que no tiene competencia y que no figura en el ROF ni en el MOF del Gobierno Regional de Arequipa,





Resolución Sub-Gerencial

N°0334-2014-GRA/GRTC-SGTT

agregando, que por todo ello la citada resolución debe ser declarada nula por ilegal y proceder a su archivo y ordenar el levantamiento de la suspensión precautoria impuesta contra su representada al término de la distancia, por los perjuicios económicos que a diario le representan, bajo responsabilidad funcional.

QUINTO.- El artículo 1° de la Constitución Política del Estado de 1993, establece como derecho fundamental de la persona humana *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”*

SEXTO.- En los fundamentos jurídico 41 y 44, recaídos en la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0034-2004-PI/TC, Caso Luis Nicanor Maravi Arias y más de 5000 ciudadanos, se señala: *“41. Resulta relevante tomar en cuenta que hoy en día, lo fundamental en materia de servicios públicos, no es necesariamente la titularidad estatal sino la obligación de garantizar la prestación del servicio, por tratarse de actividades económicas de especial relevancia para la satisfacción de necesidades públicas; y en ese sentido, deviene en indistinto si la gestión la tiene un privado o la ejerce el propio Estado.”*

“44. En ese sentido, se justifica un especial deber de protección estatal a los usuarios del servicio y, con ello, una reglamentación más estricta del mismo, supervisando que la prestación se otorgue en condiciones de adecuada calidad, seguridad, oportunidad y alcance a la mayoría de la población. Por tanto, una potencial intervención Estatal en este supuesto también es aceptada, quedando únicamente por resolver el grado de intensidad permitido.”

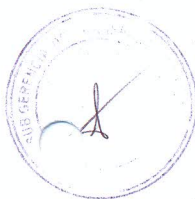
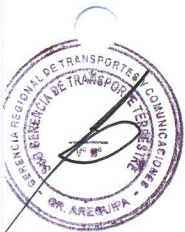
SÉTIMO.- El servicio de transporte terrestre se encuentra regulado, como ya se tiene dicho, por la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, vigente desde el 08 de octubre de 1999, y por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, vigente desde el 01 de julio de 2009.

OCTAVO.- En ese contexto, el Estado cumple una labor reguladora del servicio de transporte terrestre. El artículo 3° de la LGTT dispone que: *“La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto”*. Si el fin último del Estado es la **defensa de la persona humana**, tal como indica la cláusula básica del artículo 1 de la Constitución Política de 1993, en el sector de transporte terrestre, la acción estatal apunta a que los servicios sean prestados de acuerdo a lo que exige la condición de persona de cada uno de los usuarios.

NOVENO.- Para alcanzar esta finalidad, el Estado debe supervisar y fiscalizar las condiciones en que se presta el servicio de transporte terrestre. El artículo 9° de la LGTT establece que: *“Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo, procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnicada y protectora de los intereses de los usuarios”*.

DÉCIMO.- En síntesis, la labor del Estado en el sector de transporte terrestre consiste en *ordenar la actividad hacia el bien común*. No es su deber prestar el servicio, sino regular la actividad de transporte terrestre de modo que ésta se adecúe al interés general. Tampoco es el Estado titular de la actividad de transporte terrestre; la LGTT no declara que el servicio de transporte terrestre sea de titularidad estatal. La ausencia de la *publicatio* en este sector permite concluir que no se trata de un servicio público. No obstante ello, este sector económico es objeto de una especial regulación por parte del Estado.

DÉCIMO PRIMERO.- En efecto, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, si bien la gestión del servicio de transporte terrestre corresponde a los particulares, debido al interés general subyacente en ese ámbito *“se justifica un especial deber de protección estatal a los usuarios del servicio y, con ello, una reglamentación más estricta del mismo, supervisando que la*





Resolución Sub-Gerencial

N° 0334-2014-GRA/GRTC-SGTT

*prestación se otorgue en condiciones de adecuada calidad, seguridad, oportunidad y alcance a la mayoría de la población.*³.

DÉCIMO SEGUNDO.- El artículo 16° numeral 16.1 del acotado Reglamento Nacional de Administración de Transporte, insta el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, al señalar: “El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.” Y en el numeral 16.3 establece: “El procedimiento para la cancelación de la autorización, y/o habilitación se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)”

DÉCIMO TERCERO.- Asimismo el artículo 49° numeral 49.3 del Reglamento glosado norma: “La autorización para prestar servicio de transporte, se cancela por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento. La cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso.” (El resaltado y subrayado es agregado).

DÉCIMO CUARTO.- Por su parte el artículo 38° numeral 38.1.4 del citado Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula como Condición Legal: “Contar con personal para la prestación del servicio, sea éste propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes.” En concordancia con el artículo 41° numeral 41.2.1 del mismo Reglamento que establece “Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentre autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto el ámbito nacional o regional si es el caso” y el numeral 41.2.3, que prescribe como Condición de Operación: “Cumplir con inscribir a los Conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación.”

DÉCIMO QUINTO.- Igualmente el artículo 42° numeral 42.1.23 del Reglamento mencionado prescribe como condición de operación “Contar con dos (2) conductores, cuando el tiempo de viaje sea superior a cinco (5) horas en el horario diurno o cuatro (4) en el horario nocturno (...)”

DÉCIMO SEXTO.- Del análisis de los actuados y de los resultados de las investigaciones realizadas, se concluye que, el transportista no contaba con el personal suficiente para la prestación del servicio de transporte terrestre, toda vez que, el conductor Jorge Walter Garzón Zevallos, si bien tenía Licencia de Conducir la signada con el N° H-29692810, clase A, categoría Tres c, sin embargo, tal conductor no se encuentra debidamente inscrito, antes de la fecha de ocurrido el accidente esto es, antes del 23 de Mayo del 2014, en la relación de nómina de conductores a nombre del transportista para conducir el vehículo de placa de rodaje UH-5379, conforme es de verse de los antecedentes que obran en esta Entidad en los cuales no aparece habilitado dicho conductor para la transportista, determinándose así que el transportista tuvo que contratar al citado conductor ajeno a la nómina de conductores para prestar el servicio de transporte terrestre, **infringiendo** lo establecido en **el artículo 38.1.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte)**, así como **el artículo 41.2.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte)**, **al incumplir** con la inscripción del conductor en el registro administrativo de transporte, hecho que no ha sido negado o contradicho por la transportista en su escrito de descargo.

DÉCIMO SÉTIMO.- El artículo 42.1.13 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), insta como Condición de Operación:



Resolución Sub-Gerencial

Nº 334-2014-GRA/GRTC-SGTT

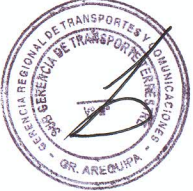
“Elaborar por cada servicio un manifiesto de usuarios, en el que se registra la relación de personas transportadas.”

DÉCIMO OCTAVO.- Analizados los actuados, se colige que, si bien la transportista, ha cumplido con elaborar el Manifiesto de Pasajeros Nº 001201 con fecha 22-05-2014 del vehículo de placa de rodaje UH-5379 en la ruta Arequipa – Camaná – Chala y viceversa, sin embargo, en dicho instrumento se ha consignado sólo diecisiete (17) usuarios, y dos (02) personas como tripulación, lo que hace un total de diecinueve (19) personas incluidos la tripulación. Pero es el caso que del Acta de Intervención Policial y de la relación de heridos y de fallecidos emitidos por la Policía Nacional del Perú y que obran en el expediente, se tiene que el vehículo de placa UH-5379 siniestrado transportaba 25 personas, de las cuales 16 personas resultaron fallecidas y 09 personas heridas, es decir que cinco personas fueron embarcadas en ruta fuera del área establecida del terminal terrestre, infringiendo de esa manera, también, lo dispuesto por el artículo 42º numeral 42.1.10 que establece la obligatoriedad de los transportistas de sólo embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda.

DÉCIMO NOVENO.- Asimismo, del citado manifiesto se evidencia que en éste se ha omitido consignar a la totalidad de usuarios incluida la tripulación, que son como se ha señalado de 25 usuarios, en consecuencia, **el transportista ha omitido registrar seis (06) personas, quebrantado así lo normado en el artículo 42.1.13 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC**, si bien dicho incumplimiento, también se encuentra tipificado como infracción Código I.3 literal C), sin embargo, cabe tener presente que el citado incumplimiento es una condición de operación, y es el artículo 16.1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), que insta el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, al señalar: *“El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.”*

VIGÉSIMO.- Se tiene presente además que, si bien en el Manifiesto de Pasajeros Nº 001201 se ha consignado los nombres de dos conductores, como son Garzón Zeballos Jorge Walter con licencia H-29692810 y Quispe Zapana Marco Antonio con licencia H-41055518, sin embargo dicho manifiesto aparece firmado solamente por el conductor Garzón Zeballos Jorge Walter quien ha firmado también por el otro conductor, al ser la misma firma. Tal hecho se corrobora con la Hoja de Ruta Nº 001993 de fecha 22-05-14 en la que aparece solo firmando el conductor Jorge Walter Garzón Zeballos estando en blanco el espacio para la firma del conductor Marco Antonio Quispe Zapana, y con la relación de fallecidos y de heridos, que obran en el expediente, en la que no aparece el nombre de dicho conductor Marco Antonio Quispe Zapana por ningún lado, de lo que se concluye que dicho conductor no viajaba en dicho bus, habiendo quebrantado así lo prescrito en los artículos 38º numeral 38.1.4 y 42º numeral 42.1.23 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, si bien dichos incumplimiento, también se encuentra tipificados como infracción, sin embargo, cabe tener presente que el citado incumplimiento es una condición de operación, y es el artículo 16.1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), que insta el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, al precisar: *“El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.”*

VIGÉSIMO PRIMERO.- Analizados tanto el descargo como el informe de la ocurrencia presentados por la transportista, se tiene que ésta no ha negado en forma alguna las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Gerencial Nº 0290-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de Mayo del 2014, por la comisión de los incumplimientos al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, habiéndose limitado únicamente a cuestionar la designación del funcionario que autoriza tal resolución en su condición Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transporte Terrestre del Gobierno Regional de Arequipa al señalar que “(...)





Resolución Sub-Gerencial

Nº 03342014-GRA/GRTC-SGTT

La designación y/o encargatura efectuada por el Gobierno Regional de Arequipa a la persona interviniente en este caso NO ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, la competencia de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre como primera instancia administrativa y el plazo de notificación de la resolución de inicio de procedimiento sancionador.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Al respecto cabe precisar, en primer lugar que de conformidad con lo establecido en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley Nº 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV sobre Descentralización, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

VIGÉSIMO TERCERO.- Asimismo, de manera concordante con los artículos Nos. 8 y 9,2 de la Ley Nº 27783 – Ley de Bases de Descentralización se establece que: “Artículo Nº 8º.- La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, (...)”, y “Artículo 9.2.- Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente, (...)”.

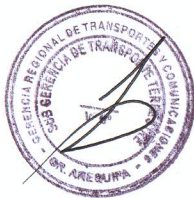
VIGÉSIMO CUARTO.- En ese marco, el artículo 21º literal c) de la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley Nº 27902 establece textualmente: “El Presidente Regional tiene las siguientes atribuciones: (...) c) Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza. (...)” (El resaltado y subrayado se ha agregado).

VIGÉSIMO QUINTO.- En segundo lugar, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS que aprueba el Reglamento que establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, dispone textualmente: “Quinta.- Publicidad excepcional de otros actos administrativos. Los actos administrativos, actos de administración interna y resoluciones administrativas que vinculan a sus órganos, funcionarios o servidores, con o sin vínculo laboral vigente, no requieren de publicación obligatoria (...)”.

VIGÉSIMO SEXTO.- En tal sentido, siendo que el Presidente del Gobierno Regional con las facultades conferidas por Ley ha designado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 1110-2013-GRA/PR al Ing. Rubén Ricardo Lira Torres en el cargo de Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a partir del 09 de Diciembre del 2013, resolución que se encuentra debidamente publicada en la página web del Gobierno Regional de Arequipa al estar comprendida en la publicidad excepcional contenida en la norma señalada en el punto anterior, dicha designación es perfectamente legal y surte todos sus efectos desde el día siguiente de su publicación, y por tanto los actos realizados por dicho funcionario a partir de dicha publicación tienen plena eficacia y validez.

VIGÉSIMO SÉTIMO.- Respecto al argumento que se “(...) estaría incumpliendo una de las características esenciales del artículo 234º de la Ley Nº 27444, que es la separación de las fases de instrucción y de aplicación de sanción en estos procedimientos (...)”, cabe precisar que la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ordenanza Regional 010-AREQUIPA que aprueba modificación de la Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa establece textualmente en su primer y segundo párrafo: “Desconcéntrese en los Gerentes Regionales incluidos los sectoriales, la competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa todos los asuntos relativos a su materia y competencia. Atribúyase la competencia a los Jefes de Personal o al que haga sus veces de la Direcciones Regionales Sectoriales y de sus correspondientes órganos desconcentrados para resolver en primera instancia todos los asuntos laborales-administrativos (...)”

VIGÉSIMO OCTAVO.- Por tanto, siendo que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, se encuentra facultada para resolver en primera instancia todos los asuntos administrativos de su competencia.





Resolución Sub-Gerencial

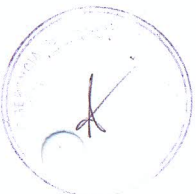
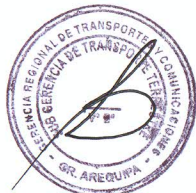
Nº 0334-2014-GRA/GRTC-SGTT

VIGÉSIMO NOVENO.- Referente al argumento de la aplicación del numeral 24.1.6 del artículo 24º de la Ley Nº 27444 que dice que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifica, es preciso señalar que de acuerdo al cargo de notificación de la resolución que obra en el expediente y al propio dicho de la transportista en su escrito de descargo que reconoce haber sido notificada con la Resolución Sub Gerencial Nº 0290-2014-GRA/GRTC-SGTT se acredita que éste acto administrativo ha sido debidamente notificada al transportista dentro del plazo estipulado en dicha norma.

TRIGÉSIMO.- Respecto al pedido de Levantamiento de Suspensión Precautoria solicitado en el mismo escrito de descargo, tiene como marco normativo el artículo 113.1. del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), que prescribe: *“La suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia.”*, entendiéndose que la suspensión precautoria, debe estar motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia, así el artículo 113.3. del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), concordante con el artículo 113.3.4 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, establecen: **“Procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: 113.3.4 Se utilice para la prestación del servicio uno o más vehículos, conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada.”**, siendo los argumentos de la citada medida preventiva de suspensión precautoria de la prestación de servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: Arequipa – Chala y viceversa, el haber incumplido el transportista la habilitación correspondiente de inscripción del registro administrativo del conductor Jorge Walter Garzón Zevallos, para la conducción del vehículo de placa de rodaje UH-5379 en fecha 23 de Mayo del 2014, no dejando desapercibido el actuar doloso del transportista y el actuar culposo del conductor, que ha dado lugar al despiste y volcadura del citado vehículo automotor, con un resultado de 16 personas fallecidas y 09 personas heridas, denotando tales hechos, relevancia social, al haber quebrantado el bien jurídico vida e integridad física de los usuarios, estando a la causa que motivo la imposición de tal medida preventiva, ésta no ha sido superada, toda vez que la transportista, si bien en fecha 26 de Mayo del 2014, ha presentado copia del DNI, de la licencia de conducir y certificado de capacitación del conductor, sin embargo, de autos se aprecia que la transportista no ha adjuntado instrumental (Resolución o Constancia) alguno que acredite que el conductor haya estado habilitado en la nómina del transportista, con anterioridad a la fecha de ocurrido el accidente esto es antes del 22 de Mayo del 2014, Por todo lo anterior, debe desestimarse el descargo y el pedido de levantamiento de suspensión precautoria presentado por la transportista.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- El inciso 1.4. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 (Ley de Procedimiento Administrativo General), regula el Principio de razonabilidad, al señalar: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”*

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- El fundamento jurídico 13, 14, 15, 16 y 17, recaídos en la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. Nº 00535-2009-PA/TC, Caso Rodolfo Luis Oroya Gallo, establece: *“13. Al respecto, este Colegiado considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional.”*





Resolución Sub-Gerencial

N° 0334-2014-GRA/GRTC-SGTT

14. En este sentido, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual está estructurado por tres sub principios: (i) el de idoneidad o de adecuación; (ii) el de necesidad; y (iii) el de proporcionalidad en sentido estricto⁶. Esto supone que el Tribunal deberá evaluar todas las posibilidades fácticas (idoneidad y necesidad), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adopta⁷.

15. A su vez, el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad.

16. La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"⁸.

17. Aunque no explícitamente, al reconocer en los artículos 3° y 43° de la Constitución, el Estado social y democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.⁹

TRIGÉSIMO TERCERO.- Asimismo, el artículo 230° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el **Principio de Tipicidad** en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)". Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

TRIGÉSIMO CUARTO.- De todo lo anteriormente expuesto, se advierte que el transportista **ha incumplido la condición legal** prescrita en el artículo 38° numeral 38.1.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), **ha incumplido**, asimismo, **las condiciones de operación**, establecidas en los artículos 41° numeral 41.2.3, 42° numerales 42.1.10, 42.1.13 y 42.1.23 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, lo que denota el actuar negligente del transportista al permitir que el conductor conduzca dicho vehículo automotor, pese a que no contaba con la correspondiente habilitación en el registro administrativo, originando con tales conductas tanto del conductor como del transportista, el despiste y volcadura del citado vehículo automotor, con un resultado de 16 usuarios fallecidos y 09 usuarios heridos, denotando tales hechos con contenido de

6 Entre otros, ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 00034-2004-AI/TC. Sentencia Del 15 de Febrero de 2005.

7 Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 3567-2005-AA/TC. Sentencia Del 16 de Noviembre de 2005.

8 Tribunal Constitucional. Expediente N° 0006-2003-AI/TC. Sentencia del 1 de diciembre de 2003. Fundamento 9.

9 Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 0090-2004-AA/TC. Sentencia del 5 de julio de 2004. Fundamento 12.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0334-2014-GRA/GRTC-SGTT

relevancia legal e impacto social, al haber quebrantado el bien jurídico integridad física en número de 16 y vida en número de 09 de los usuarios, actuar que deja en claro la incapacidad de la transportista para continuar con la prestación de dicho servicio al incumplir las normas de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas.

TRIGÉSIMO QUINTO.- En suma, los incumplimientos de permanencia, debidamente motivados en los puntos anteriores, han conllevado objetivamente – (**Principio de Interdicción de arbitrariedad**) – la muerte 16 personas y 09 heridos, que eran transportados en el vehículo automotor de placa de rodaje UH-5379 con fecha 23 Mayo del 2014, que cubría la ruta Arequipa – Camaná – Chala y viceversa, vehículo automotor de propiedad de la transportista, siendo el proceder del Estado, en observancia del **Principio de Razonabilidad**, **aplicar la sanción al transportista de cancelar la Autorización para prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de ámbito regional, en la ruta: Arequipa – Camaná – Chala y viceversa**, otorgada con Resolución Directoral Nº 3345-2010-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02 de Diciembre del 2010 por el término de diez años, toda vez que, con el incumplimiento de las normas del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), ha denotado relegar las obligaciones contenidas en el cuerpo legal antes citado, obviando que transportaba vidas humanas, cuyo servicio de transporte terrestre debió prestarse en condiciones de adecuada calidad y seguridad, por ende, resulta idónea y necesaria la sanción de cancelación, conforme a la gravedad de los hechos - **Principio de Proporcionalidad** -, sanción que se encuentra amparada en lo establecido en el artículo 49.3 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), que norma: *“La autorización para prestar servicio de transporte, se cancela por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento. La cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso.”* habiéndose observado así el **Principio de Legalidad**, y orientado así, el resguardo de la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

Estando al Informe Legal Nº 209-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, del Área de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1110 - 2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar, **INFUNDADOS** el descargo y el Levantamiento de Suspensión Precautoria, Reg. 46415 de fecha 30 de Mayo del 2014 solicitados por la Empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL con RUC Nº 20326783197; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR, con la Cancelación de la Autorización Para Prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de Ámbito Regional, en la ruta: Arequipa – Camaná – Chala y Viceversa, otorgada por la Resolución Directoral Nº 3345-2010-GRA/GRTC-DECT del 02 de Diciembre del 2010 modificada por la Resolución Sub Gerencial Nº 2497-2012-GRA/GRTC-SGTT, a la Empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL con RUC Nº 20326783197 representada por su Gerente General Marco Antonio Quispe Zapana, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, el Registro de la Sanción conforme corresponda, en el Registro de Sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con el artículo 106, numeral 106.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC.



Resolución Sub-Gerencial

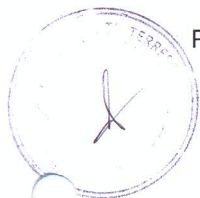
N° 0334-2014-GRA/GRTC-SGTT

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los

11 JUN. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



RLT/lve
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. *Ricardo Lira Torres*
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA